

ACUERDO Nro. 2 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Adriana del Valle De Mari en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y contra su prueba en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Sostiene que los valorados no se corresponden con los acreditados respecto de los rubros I.d.1), I.d.2). y I.d.3). Detalla los certificados denunciados y solicita se incremente su valoración.

Respecto a los cursos y asistencias a jornadas detalla que existen varios que no fueron tomados en cuenta por lo que solicita se sumen en el apartado II.2.d)

II.- Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición del caso 1.

Reprocha que su evaluación no coincide con el desarrollo de su examen.

En relación al primer caso expresa que el jurado le otorga 15 puntos. En el ítem aspectos sustanciales se le critica que el orden en que se desarrolla la sentencia en su considerando donde no respeta una lógica que permita arribar a las resultas del caso, afirmación que observa incorrecta. Señala el modo en que abordó el aspecto y entiende que se respetaron todas y cada una de sus partes.

Sobre la valoración que hace el jurado relativa a que omite referir la competencia, indica que es errónea ya que sí fue determinada y transcribe el fragmento de su examen en el que despliega la temática.

Asimismo sobre la crítica de que en su sentencia existe insuficiente diferenciación sobre el tipo de prestación reclamada y su rechazo, discrepa al sostener que si trata la cuestión.

II. El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Ingresando al análisis de las críticas respecto del acta de valoración de antecedentes de fecha 14 de octubre de 2022, efectuada una nueva compulsión de la documentación incorporada, se advierte que asiste parcialmente razón en los reparos efectuados respecto de las calificaciones, por lo que se dispondrá elevar las evaluaciones del rubro I.d.3. en 0,50 puntos y II.2.d. en 0,20 puntos.

En el caso se tuvo en consideración la correspondencia con la disciplina jurídica así como que tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el organismo que los expidió, la carga horaria acreditada entre otros aspectos de acuerdo al Anexo I del RICAM conforme lo ya resuelto por este Consejo en Acuerdo 109/22 al que nos remitimos.

Los reparos deducidos contra los rubros I.d.1. y I.d.2. no serán admitidos ya que no se acreditó la existencia de arbitrariedad manifiesta en su valoración tal como se expresó y resolvió en el citado Acuerdo al que nos remitimos.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. De Mari obtuvo 32,25 puntos (treinta y dos puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales y 35 puntos (treinta y cinco) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 67,25 puntos (sesenta y siete puntos con veinticinco centésimos).

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“6- De Mari, Adriana del Valle, DNI N° 25.368.604.

La postulante plantea impugnación a los puntajes de exámenes de oposición Casos 1 y 2.

Examen CXGPEMPL74- Caso N° 1

En relación al Caso 1, cuestiona la valoración el Jurado en relación al desarrollo del caso propuesto, el que ha sido puntuado con 15 puntos.

Para arribar a dicha calificación, la concursante considera que el desarrollo de su sentencia ha cumplido satisfactoriamente con los contenidos propios de la misma y enumera los aspectos que -a su entender- le permiten arribar a una decisión producto de tales Considerandos.

Para el Jurado la calificación dada responde a la omisión de la identificación de la demandada, a la que en forma genérica denomina ‘obra social local’.

Manteniendo el criterio fijado por este Jurado en el sentido de que se trata de un amparo presentado contra una ‘obra social local’ no identificada en la consigna, lo que ha permitido inferir en algunos concursantes que el demandado era el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán- Subsidio de Salud y en función de ello han desarrollado su sentencia, en cambio otros casos, advertidos de la existencia de otros posibles demandados, se han expedido por el rechazo del amparo fundado en la falta de competencia material de

la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En este examen se ha omitido caratular la causa, particularmente a la parte demandada.

Se dijo que esa condición era imprescindible para realizar la evaluación y aunque parecería que la impugnante optó por identificar al demandado como el Instituto de Previsión y Seguridad Social, lo cual era una opción no explicitada pero válida en el caso sorteado, la concursante omitió hacerlo.

Aun así, se destacó el resultado del caso en cuanto adopta el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los alcances del derecho a la salud en este tipo de reclamos (‘H. M., M. L c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/Amparo Ley N° 16.986’- FBB 18855/2017/CSI) en cuanto a la decisión de ‘no hacer lugar al amparo, puesto que solicita pago de matrícula y cuota mensual para realizar el Apoyo integral Escolar, en una institución privada, y como surge de la normativa descripta, ésta prestación se la puede realizar en establecimientos públicos y la Obra Social Local ofrece realizarlo con profesionales de su cartilla de prestadores’.

Por ello, se re-califica este examen con un puntaje de 18 puntos.

Caso 2. Examen CXGPCMGX38.

El Jurado ha calificado este examen con un puntaje de 17 sobre 27,50. En su presentación, si bien afirma que impugna el examen de oposición de los dos casos, solamente expresa fundamentos respecto del caso 1.

En razón de ello, se mantiene el puntaje de 17 puntos.”

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Habiendo efectuado una nueva relectura tanto del examen, del dictamen, y luego efectuado el estudio del recurso y de lo dictaminado por el jurado a su respecto, vemos que corresponde receptor parcialmente sus quejas.

En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal acerca de su impugnación, se demuestra que efectivamente debe incrementarse en 3 puntos la calificación del caso 1.

El jurado ha efectuado un detalle pormenorizado y correcto de los agravios y de las motivaciones que llevan a receptor el pedido de forma parcial que este Consejo comparte y hace suyas.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. De Mari obtuvo 32,25 puntos (treinta y dos puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales y 35 puntos (treinta y cinco) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 67,25 puntos (sesenta y siete puntos con veinticinco centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

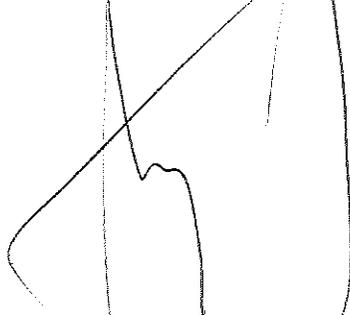
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** las evaluaciones del rubro I.d.3. en 50 centésimos y II.2.d. en 20 centésimos.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación del caso 1 de su examen en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** la evaluación en 3 (tres) puntos.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la postulante Adriana del Valle De Mari obtuvo 32,25 puntos (treinta y dos puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales y 35 puntos (treinta y cinco) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 67,25 puntos (sesenta y siete puntos con veinticinco centésimos) y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

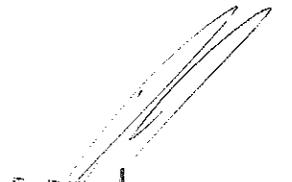
Artículo 5º: De forma.


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
